

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil once .

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 16 comparece por la Policía de Investigaciones de Chile su Director General don Marcos Vásquez Meza, ambos domiciliados en calle General Mackenna N° 1314 de esta ciudad, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo N° C516-11 del Consejo para la Transparencia emitida en sesión de 27 de Marzo pasado.

El reclamo da cuenta de los siguientes antecedentes de hecho:

a) el 13 de Abril de 2011 don Raúl Aedo Riffo requirió a la Policía de Investigaciones, en adelante PDI, información sobre las órdenes de aprehensión que registraba vigentes don Fernando Fernández Barrales.

b) el día 19 del mismo mes la requerida le informó que la petición era derivada al Servicio de Registro Civil e Identificaciones estimando que éste era el órgano competente para proporcionar tal información, conforme al Reglamento de Eliminación de Prontuarios Penales y Antecedentes.

c) el señor Aedo Riffo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia por estimar que recibió respuesta negativa a su solicitud.

d) el señalado Consejo, mediante Decisión N ° C516-11, acogió el amparo ordenando la entrega de la información solicitada dentro de un plazo de diez días hábiles e informar sobre el cumplimiento de lo resuelto.

SEGUNDO: Que como fundamento de su reclamación la PDI sostiene que la derivación de la solicitud de información al Servicio de Registro Civil no constituye una negativa a proporcionarla por cuanto no dictó resolución denegatoria alguna y, por lo tanto, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.285 sobre Transparencia, el Consejo en ella establecido no podía intervenir y conocer del amparo interpuesto, por falta de competencia al efecto, pues la tiene sólo en las situaciones a que dicha norma se refiere. En este sentido alega que al actuar el Consejo fuera de sus competencias legales vulnera las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Alega, asimismo, que el Servicio de Registro Civil no devolvió la derivación, considerándose competente para intervenir pues es quien tiene la base de datos de libre acceso al público, a diferencia de la PDI cuya información tiene acceso restringido, añade que derivación no es sinónimo de denegación y que, en todo caso, la decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal pues obliga a la reclamante a calificar las resoluciones judiciales contenidas en el sistema GEPOL del ente policial, contrariando el artículo 76 de la Carta Fundamental.

Termina solicitando se revoque la decisión cuestionada que ordena entregar la información solicitada por el señor Aedo Riffo.

TERCERO: Que el artículo 24 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública consagra el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia establecido en dicho cuerpo legal solicitando amparo del derecho de acceso a la información, en el evento de producirse una de dos situaciones, la primera, si está vencido el plazo legal para la entrega de la información requerida y, la segundo, en el caso de que la petición sea denegada. En la especie, si bien la PDI no dictó resolución manifestando expresamente que negaba proporcionar la información, estimó que no era competente para otorgarla y derivó la solicitud a otro organismo, el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Pues bien, el concepto “negar” que describe la Real Academia Española de la Lengua significa decir que no a lo que se

pretende o se pide, o no concederlo, esquivar o excusarse de hacer una cosa; y la palabra “negativa” la define como no conceder lo que se pide.

Por consiguiente, al solicitar el señor Aedo Riffo a la PDI la información sobre las órdenes de aprehensión de don Fernando Fernández Barrales, este organismo se excusó de hacerlo y no entregó la información, denegando por lo tanto la petición, y la circunstancia de haber derivado la solicitud a otra institución por haberse estimado incompetente constituye solamente la justificación de la negativa.

De este modo, el Consejo para la Transparencia resultaba plenamente facultado para conocer del amparo que interpuso el señor Aedo Riffo.

CUARTO: Que la Ley 20.285 al regular la transparencia de la información pública y el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, consagra los siguientes principios a los que la PDI, como órgano de dicha administración, debe someter su actuar:

a) los documentos que sirven de base o sustento a las resoluciones y actos de estos órganos son públicos.

b) asimismo lo son toda información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procedimiento.

c) toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado.

d) toda información en poder de tales órganos se presume que es pública.

e) los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información deben facilitar el ejercicio del derecho excluyendo exigencias y requisitos que puedan impedirlo u obstruirlo.

f) en el caso de que el órgano requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deberá conocerla según el ordenamiento jurídico.

QUINTO: Que la negativa de la PDI a entregar la información solicitada por el señor Aedo Riffo contraviene los principios recién mencionados, consagrados en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

En cuanto al último de dichos principios, que se menciona en la letra f) precedente, y que permite al órgano requerido derivar la solicitud a otra autoridad que se estime competente para conocer de ella, cabe señalar que tal derivación resulta procedente en el caso de ser incompetente el órgano ante el cual se formula la solicitud de información.

SEXTO: Que la PDI ha estimado ser incompetente para otorgar la información que le solicitó el señor Aedo Riffo, fundada en su Ley Orgánica Constitucional contenida en el Decreto Ley N° 2.460 de 1979 modificado por Ley 19.987 y en el Reglamento de Eliminación de Prontuarios Penales establecido en el Decreto Supremo N° 64 del Ministerio de Justicia del año 1960.

Sostiene la reclamante que según esta normativa está facultada solamente para cumplir las órdenes de aprehensión despachadas por los tribunales y no para dar información de ellas a los afectados y, por otra parte, fija la competencia en la materia al hacer de cargo del Servicio de Registro Civil la mantención de la base de datos de las órdenes de detención, prisión preventiva y de aprehensión que se dicten por los tribunales de justicia con competencia en lo penal al establecer el citado Reglamento que dicho Servicio tendrá a su cargo la filiación de las personas, la apertura, actualización y custodia de los prontuarios penales,

debiendo mantener la base de datos y dar información de ello a los afectados.

SEPTIMO: Que la existencia de una base de datos en el Servicio de Registro Civil de las ordenes de aprehensión despachadas por los tribunales de justicia no exime a la PDI de la obligación de dar acceso a la información que le fue solicitada, obligación que emana de la Ley 20.285 cuyas disposiciones no puede estimarse alteradas por normas reglamentarias anteriores que, en todo caso, de modo alguno restringen su aplicación. Ni en la Ley orgánica de la PDI ni en el citado Reglamento se establece que la base de datos denominada GEPOL del ente policial sea de acceso restringido.

OCTAVO: Que, por consiguiente, resultando de plena aplicación para la reclamante las normas de la Ley 20.285, sólo podría justificar la denegación de la información que le fue solicitada en el caso de concurrir alguna de las causales de secreto o reserva que establece el artículo 21 de dicho cuerpo legal, a saber: Si la publicidad, comunicación o conocimiento afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, afecta el derecho de las personas, la seguridad de la Nación, el interés nacional, o se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Ninguna de estas causales de secreto o reserva concurre respecto de la información que solicitó el señor Aedo Riffo de la PDI.

NOVENO: Que por las razones anteriormente expuestas solo cabe concluir que la decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia que se impugna de ilegalidad por la reclamante no contradice norma legal alguna, razón por la cual la presente reclamación deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley 20.285, **SE RECHAZA** el reclamo interpuesto por la Policía de Investigaciones de Chile en contra de la Decisión de Amparo N° C516-11 del Consejo para la Transparencia emitida en sesión del día 27 de Marzo de 2011, con costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la Ministro señora Pilar Aguayo Pino.

N° Civil - 6252-2011.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino y por el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.